



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

La referida Sentencia núm. 508, fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de Mao, mediante el Acto núm. 935/15, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Ayuntamiento del Municipio Mao, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Antonio Francisco, mediante el Acto núm. 002/2016, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el nueve (9) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación de la ley por errónea interpretación o mala aplicación en cuanto a los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano y la Ley 13-07 y el artículo 69-4 de la Constitución de la República;*

b) *Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, expresó sobre este aspecto lo siguiente: “Que la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, por mediación de abogado, en fecha 24 de marzo de 2014, solicitó al tribunal una prórroga de 45 días para preparar sus medios de defensa; que mediante Auto Civil No. 00204, de fecha 25 de marzo de 2014, debidamente notificado por acto de alguacil No. 131-2014 del 14 de abril de 2014, del ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrado de este tribunal, le*

Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue concedido a esta parte un plazo de 30 días, a fin de que pudiera preparar sus medios de defensa y hacer el depósito correspondiente en la secretaría de este tribunal, lo cual debió efectuarse a más tardar el día 15 de mayo de 2014; que es el día 19 de mayo de 2014, cuando esta parte deposita por secretaría su escrito de defensa y documentos anexos, en violación al plazo que le fuera otorgado por el tribunal; que además, ni siquiera consta que dicho escrito de defensa, por depositarse fuera de plazo, le fuera notificado a la parte recurrente para que ejerciera sus medios de defensa; que en tal virtud, procede que sea excluido el escrito de defensa y documentos anexos depositado por la parte demandada para estatuir sobre ello en la presente instancia, por violar el derecho de defensa de la contraparte;

c) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Ayuntamiento del Municipio de Mao alega que en la sentencia impugnada se le violó su derecho de defensa al excluir del proceso su escrito de defensa y documentos anexos; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Mao tuvo la oportunidad de presentar y depositar dentro del plazo de ley su escrito de defensa y documentos probatorios, lo que se comprueba en la motivación de la sentencia impugnada al expresar en sus considerando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante acto de alguacil No. 131-2014, de fecha 14 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, se le otorgó al Ayuntamiento del Municipio de Mao un plazo de treinta (30) días para depositar sus medios de defensa, y fue el 19 de mayo de 2014 cuando procedió a depositar el mismo, máxime cuando el plazo de ley para dicho depósito vencía el día 16 de mayo; que aunque dicho plazo si se considera franco, por haberse realizado por acto de alguacil, y según lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no computándose ni el primero ni el último día, esta Corte de Casación comprobó que el Ayuntamiento del Municipio de Mao depositó sus medios de defensa fuera del plazo ley, como correctamente estableció y consideró el Tribunal a-quo en su sentencia; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos necesarios para que se depositaran los documentos en la forma que manda la ley que rige la materia, lo cual no fue debidamente cumplido por la recurrente; por lo que este aspecto del primer medio de casación que se examina debe ser desestimado;

d) Considerando, que en relación a la alegada no puesta en mora por parte del Tribunal a-quo hacia el Ayuntamiento del Municipio de Mao, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Ley No. 13-07, en su artículo 6, Párrafo II, señala que si el responsable de producir su defensa no lo hace en los plazos previstos por la ley, el Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa; que desde esa óptica se evidencia, que la puesta en mora es para los casos en que la parte recurrida haya dejado pasar el plazo para depositar su defensa y no habiendo realizado ni presentado el mismo, el Tribunal debe conminarlo, otorgándole un plazo final para que realice el depósito, lo que no aplica en la especie, pues el Ayuntamiento del Municipio de Mao sí presentó su escrito de defensa solo que lo hizo fuera del plazo debidamente otorgado, concedido y notificado por el Tribunal a-quo, por lo que la especie no ameritaba una puesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mora; que por todo lo anterior, esta parte del primer medio de casación que se examina también debe ser desestimada;

e) Considerando, que en el único aspecto ponderable del segundo medio de casación, el recurrente alega que el Tribunal a-quo, al motivar su sentencia, no toma en cuenta que al momento de fallar el recurso contencioso administrativo ya había vencido el plazo de los recursos de reconsideración y jerárquico, el cual no estatuyo sobre los mismos;

f) Considerando, que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 51, expresa que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”; que de igual forma, las personas tienen derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa, como indica el artículo 4 de la referida Ley No. 107-13; que sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico son facultativos para todos y no solo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, por lo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, que el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante los órganos del contencioso administrativo; por lo que, en vista de que la parte decidió acudir directamente a la vía jurisdiccional, no procede una inadmisibilidad por no haber sometido los recursos en sede administrativa;

g) Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, Ayuntamiento del municipio de Mao, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a) *PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.*

ATENDIDO: A que la defensa en un juicio o proceso es indispensable para el ejercicio de derecho en un debido proceso, legal y justo. Sin esa garantía la idea de igualdad ante la ley se fragiliza tal y como sucedió en esta decisión plasmada en la sentencia contenciosa administrativa Numero 00504/2014 de fecha veintidós (22) de mayo de 2014, de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Valverde, donde el juez a quo rechazo (sic) los documentos probatorios de la parte recurrente alegando el depositó fuera de plazo lo cual este cálculo del mismo fue realizado de manera graciosa el cual no consta el computado racional y legal del día aquo y el aquo (sic), es decir, el no cómputo del primer día de la notificación no el último del vencimiento. Si bien es cierto que la parte recurrente solicitó una prórroga (sic) de plazo para contestar y depositar documentos referentes al recurso contencioso administrativo, no es menos cierto que el mismo fue depositado dentro del plazo correspondiente por estos motivos el juez a quo incurre agravios y una tremenda violación al derecho de defensa del Ayuntamiento del Municipio de Mao, al ni siquiera ponderar los documentos depositados solo limitándose a acoger todos los pedimentos de la parte hoy recurrida.

b) SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LA LEY POR ERRONEA INTERPRETACION O MALA APLICACIÓN. EN CUANTO A LOS ARTICULOS 1,134 y 1,135, 1, 156, del Código Civil Dominicano y la ley 13-07 y el artículo 69-4 de la Constitución de la República.

ATENDIDO: A que el magistrado juez a-quo, al motivar su sentencia, no toma en cuenta que al momento de fallar el recurso contencioso administrativo, ya había vencido el plazo de los recursos de RECONSIDERACION Y JERARQUICO el cual no estatuyo (sic) sobre los mismos que el cabildo municipal se obligo (sic) con el hoy recurrido y que ya no estaba en vigencia el reclamo del pago de esta supuesta deuda. Que si existiese por principio de continuidad de estado se estaría en la obligación de honrarla. Por lo que el recurso contencioso Administrativo suscrita (sic) por el abogado del recurrido el cual tiene conocimiento del proceso de pago mediante conciliación 03/12/2008 legalizado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notario Lic. Bienvenido Hilario Bernal el cual participo el abogado del hoy recurrido el cual recibió los valores correspondientes a la obra inicial que dio origen a la supervisión del Ingeniero Antonio Pimentel, y por ende la cesión de crédito al señor Nelson Antonio Francisco, dando al traste que el juez a-quo tomara esta atropellada y lesiva decisión contenida en la sentencia contenciosa administrativa Num. 00504/2014 de fecha Veintidós (22) de Mayo del 2014, ya que la parte recurrida y su representante legal, conocían del acuerdo transaccional Quedando por demás evidenciado que el juez a-quo viola los textos legales antes citados por hacer una errónea interpretación de estos, especialmente por no entender y dejar de lado la naturaleza jurídica de lo convenido y pactado por las partes.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar con lugar el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y cumpliendo con las formalidades requeridas; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 508/2015 dictada por la tercera sala de lo laboral, tierras Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año 2015. Por ser ésta quebrantadora del debido proceso, el derecho de defensa y por ser emitida en franca violación a la Ley que rige la materia; TERCERO: Que en el caso remoto e hipotético de no acoger el medio señalado en el acápite anterior, el tribunal tenga a bien REVOCAR en toda (sic) sus partes la Sentencia impugnada, por ser contraria al orden público, al buen derecho y sobre todo porque los hechos delatados por el recurrido son hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcadores de derechos fundamentales y no como erróneamente se estableció en las decisiones impugnadas y otorgue la solución pretendida en virtud de lo expuesto, con su sapiencia oficiosidad y su alto espíritu de justicia; CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante el escrito de defensa depositado el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida, Nelson Antonio Francisco N., expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) POR CUANTO: El Alcalde del MUNICIPIO de MAO señor JOSE M. PERALTA C., no puede representar al recurrente AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO de MAO, en el presente RECURSO de REVISIÓN CONSTITUCIONAL de la SENTENCIA CIVIL No. 508 de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya que no tiene la AUTORIZACION o PODER requerido del CONSEJO MUNICIPAL de este, para ejercer dicha ACCION antes (sic) el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en virtud del Artículo 52-párrafo U, contenido en el Capítulo IV. El Consejo Municipal. Artículo 52. Definición y Atribuciones de la Ley No. 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios, por lo tanto, no puede esta ser ponderada ni fallada como si proviniera de dicho Organismo Municipal.

b) POR CUANTO: El recurrente Ayuntamiento del Municipio de Mao, representado por el señor JOSE M. PERALTA C., Alcalde, alega que al dictar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CIVIL No. 00504/2014 el Tribunal A-quo, violo (sic) los Arts. 4 y 5 de la Ley No. 13/07 del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, Ley No. 41/08 del Función Pública, Ley No. 176/07 del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, eso no es verdad debido a que el Tribunal A-quo actuó de acuerdo a lo señalado con los Arts. 3 y 6 Párrafo I de la Ley No. 13/07 de la creación del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, ya que el proceso que llevo a cabo el recurrido señor NELSON ANTONIO FRANCISCO N., no fue con motivo de un Acto Administrativo realizado por el recurrente, sino que fue por una demanda en Cobros de Pesos, el cual debía saldar el municipio al recurrido y no lo hizo de acuerdo a la Ley.

c) POR CUANTO: La Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde al dictar la SENTENCIA CIVIL No. 00504/2014, de fecha Veintidós (22) de Mayo del presente año 2014 (sic), cumplió a demás con el Art. 6 Párrafo I de la Ley No. 13/07 de la creación del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, al darle a conocer al recurrente Ayuntamiento del Municipio de Mao, el Recurso Contencioso Administrativo Municipal del recurrido señor Nelson Antonio Francisco N., por medio del Acto No. 00106/2014 del Magistrado Juez del Tribunal A-quo, para que produjera sus medios de defensa en un plazo no mayor de 30 Días y luego dicto el Auto No. 00204/2014 en fecha Veinticinco (25) de Marzo del 2014, el cual le fue notificado en fecha Catorce (14) de Abril del 2014 por el alguacil de Estrado de dicho Tribunal José Ramón Reyes, concediéndoles solo un plazo de Treinta (30) días, para que produjera sus medios de defensa con relación al Recurso.

d) POR CUANTO: El recurrente AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO de MAO, depositó sus medios de defensa con relación al Recurso Contencioso Administrativo Municipal, el día Diecinueve (19) de Mayo del 2014, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber transcurrido Cuatro (4) días de vencerse dicho plazo, por dicho motivo fue excluido este por el Tribunal A-quo, ya que tampoco les fue notificado al recurrido señor Nelson Antonio Francisco N., para que este ejerciera sus medios de defensa sobre el mismo.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, BUENO y VALIDO el presente MEMORIAL DE DEFENSA de la REVISIÓN CONSTITUCIONAL de la SENTENCIA CIVIL No. 508 dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, realizado por el recurrente AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO de MAO, representado por el señor JOSE M. PERALTA C., Alcalde, en fecha Dieciséis (16) de Diciembre del año 2015; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes la REVISIÓN CONSTITUCIONAL de la Sentencia Civil No. 508 dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, realizado por el recurrente Ayuntamiento del Municipio de Mao.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia Civil núm. 00504/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal.
3. Acto núm. 002/2016, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el nueve (9) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Acto núm. 935/15, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Copia del Contrato de Servicios Profesionales Especializados, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Mao y el señor Antonio Pimentel, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil seis (2006).
6. Copia del Acto de Cesión de Crédito, suscrito entre los señores Antonio Pimentel y Nelson Antonio Francisco N., el veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos por

Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesión de crédito¹ incoada por el señor Nelson Antonio Francisco N., contra el Ayuntamiento del Municipio Mao. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 00504/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde², del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se condena al referido ayuntamiento al pago de ciento treinta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$133,500.00), a favor del recurrente.

No conforme con lo decidido en la Sentencia núm. 00504/2014, el Ayuntamiento del Municipio Mao, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

¹ En virtud del Acto de Cesión de Crédito, suscrito entre los señores Antonio Pimentel y Nelson Antonio Francisco N., el veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006).

² En sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia No. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo.

b) Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”* En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), y el presente recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15³, en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 508 y la fecha de interposición del recurso contra la misma trascurrieron treinta (30) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En lo que respecta al requisito contenido en el literal (a), del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, se verifica su cumplimiento, toda vez que la indicada violación fue invocada por el recurrente con motivo de la decisión rendida en atribuciones de tribunal contencioso-administrativo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y planteadas en el recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso.

f) De igual forma, se cumple con el requisito del literal b), del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, puesto que el asunto fue conocido en instancia única por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de tribunal contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo municipal; hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

g) Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se ha justificado en la especie, toda vez que la parte recurrente, luego de exponer criterios generales en torno al derecho de defensa, dirige sus argumentos contra la Sentencia núm. 00504/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).

h) Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado en el acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Mao, y a la parte recurrida, Nelson Antonio Francisco N.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁵.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁶.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volúmen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue — o fundamente su recurso en — la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho de defensa.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario